



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

874/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

22 de abril de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de junio de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... omisión por parte de la Fiscalía Estatal al no dar contestación a la solicitud con folio 02791821, de fecha 02 dos de abril del año 2021 dos mil veintiuno." sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información.**

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil diecinueve por lo que el término para la presentación del recurso de revisión de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de esta comenzó a correr el día 26 veintiséis de abril y feneció el día 17 diecisiete de mayo del presente año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99.1 fracción III y 98.1 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 02 dos de abril del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 02791821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“1.- informe si existe en los depósitos vehiculares que administra y/o están a cargo de esa dependencia el resguardo de la motocicleta marca KAWASAKI, con el número de placas ***** con el número de serie ***** , color blanca, de ser positivo señale el depósito y el domicilio en que se encuentra resguardada y/o depositada. “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante oficio FE/UT/2333/2021 el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“

RESOLVER

-- - PRIMERO.- Que una vez analizada la solicitud de información pública de referencia, indíquesele al solicitante que no es posible obtener la información requerida, bajo el procedimiento de acceso a la información, en razón de que al vincular los datos de la motocicleta marca KAWASAKI, con el número de placas , con el número de serie , color blanca, con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría pronunciando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que opere o proceda en este caso, pronunciamiento sobre su inexistencia, reserva o confidencialidad, dado que existe una salvedad, y la misma consiste que en la solicitud de información en estudio, se está proporcionando un dato personal, al señalar el involucramiento de un vehículo automotor que forma parte del patrimonio de una persona física y/o moral. Sin perjuicio de lo mencionado, debe abundarse que la respuesta de información relativa a la existencia o inexistencia de de registro en los depósitos vehiculares, que administra o están a cargo de la Fiscalía del Estado, y que en el caso requiere información respecto del involucramiento de un vehículo automotor, por si misma implica otorgarle la respuesta, sobre la situación jurídica del mismo y sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la Legislación, con lo cual se estaría configurando un fraude a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido negativo por improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser negativa por ser reservada la información, la respuesta propiamente implica la pre-existencia de la información solicitada (averiguaciones o carpetas de investigación) en la cual se involucre el bien inmueble señalado; por otro lado, en caso de negar la información por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta de donde se desprenda la información pretendida, por ello en ambas situaciones al formular una respuesta negativa, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de información al que se pretende acceder, es decir, estaríamos ante la emisión de una respuesta en sentido negativo con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un FRAUDE A LA LEY, dado que el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 86 punto 1 fracción III, se vería frustrado, en razón de en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta negativa, es decir, negativa por ser reservada o negativa por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita sería positivo para los fines pretendidos por el solicitante, y por tanto sería contrario al deseado por la misma ley, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Se dice que el resultado negativo que se le proporcione al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa envuelve implícitamente una afirmación, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso específico atendiendo a la literalidad de la solicitud **“1.- informe si existe en los depósitos vehiculares que administra y/o están a cargo de esa dependencia el resguardo de la motocicleta marca KAWASAKI, con el número de placas , con el número de serie , color blanca, de ser positivo señale el depósito y el domicilio en que se encuentra resguardada y/o depositada.”** (SIC), otorga una respuesta afirmativa a los intereses del petionario, dado que en el primer caso (información reservada), para emitir una reserva se debe de cerciorar sobre su existencia, de tal forma que ello entraña que implícitamente se afirme sobre la existencia de la información en la forma solicitada, es decir, supone la existencia carpetas o averiguaciones donde se involucre el vehículo aludido, y por otro lado en caso de inexistencia, se afirmaría al solicitante que no existe carpeta de investigación o averiguación previa, y en ambos casos se informaría resultados positivos en relación a la situación jurídica dele descrito, lo cual no es permisible, dado que por un lado se estaría cometiendo un fraude a la ley, y por otro se violarían los principios constitucionales y derechos humanos, respecto a su derecho de presunción de inocencia y la protección de los datos personales, que cualquier institución o dependencia pueda poseer, generar, custodiar o resguardar en sus archivos físicos o digitales.

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que es improcedente otorgarle la información pretendida porque se violaría la Ley de Transparencia, al otorgarle información donde se involucre el inmueble identificable en contra de la misma ley, violándose incluso los datos personales del propietario del mismo en la solicitud de información.

” sic

Acto seguido, el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*” Por medio del presente me permito interponer el presente Recurso de Revisión por la inconforme omisión por parte de la Fiscalía Estatal al no dar contestación a la solicitud con folio 02791821, de fecha 02 dos de abril del año 2021 do mil veintiuno, misma en la que se desprende que la autoridad aseguro una motocicleta de marca KAWASAKI, con el número de placas ***** con número de serie *****. Así entonces solicito la contestación para descubrir la ubicación del vehículo mencionado en este párrafo y me digan el motivo por el que fue asegurado.” sic*

Con fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fiscalía Estatal, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 13 trece de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT/2621/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 07 siete de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ..

Por ello, resulta extemporánea la presentación del recurso de revisión, dado que el día y hora en que fue presentado, aun no se generaba el derecho procesal para recurrir la ausencia de respuesta como lo expresa la parte recurrente.

Siendo el caso que fue precisamente ese día 22 de abril del actual, que se le ministro respuesta a su solicitud, la cual NO puede ser materia de análisis de este recurso, dado que el agravio que invoca la recurrente es la falta de respuesta, escenario que no cobra vigencia como se explicó.

.” Sic

En el mismo acuerdo de fecha 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno la Ponencia Instructora precisó que del informe que presento el sujeto obligado se advierte la respuesta a la solicitud de información que en su momento emitió y notificó a la parte recurrente, misma que en el auto a través del cual se admitió el recurso de revisión,, se remitió y se le requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación se manifestara, proveído notificado al correo electrónico que señalo en el presente recurso de revisión como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 02 dos de junio del presente año.

Por lo que, una vez fenecido el plazo legal que la parte recurrente se manifestara, se da cuenta que se no se recibió manifestación alguna de la parte promoverte sobre la respuesta emitida por el sujeto obligado. Luego entonces, se omitió dar vista a la parte recurrente del informe de ley presentado toda vez cual no se advierte información novedosa.

Luego entonces, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno mediante el oficio FE/UT/3087/2021 remitido por el sujeto obligado se desprende el informe en alcance en

contestación al presente recurso de revisión, visto su contenido se advierte lo siguiente:

“... Como se puede advertir, de la literalidad de la solicitud la misma se hizo constar en información de depósitos vehiculares que administra o están a cargo de la FISCALIA, sin embargo, se debe de precisar que este sujeto obligado, no administra ni tiene a su cargo DEPOSITOS VEHICULARES, ya que esta atribución de guarda y custodia vehicular, correspondía la extinto INSTITUTO JALISCIENCE DE ASISTENCIA SOCIAL, y fueron asumidos por la SECRETARIA DE ADMINISTRACION del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como se depende de los artículos transitorios CUARTO segundo párrafo y DECIMO PRIMERO del nuevo Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de manera oportuna.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito la versión pública de la base de datos de personas desaparecidas del estado completa, con el total de registros de desaparición desde la fecha en que se tengan, detallando las que fueron encontradas y las que permanecen desaparecidas. “Sic.

El sujeto obligado, en su respuesta manifestó que el sentido de la información es negativo por considerarse reservada.

Por otro lado, el solicitante interpuso el recurso de revisión, doliéndose de la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por lo que, en su informe de ley el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial y manifiesta que es improcedente el recurso de revisión toda vez que aún no había fenecido el plazo para dar respuesta cuando el recurrente interpuso su recurso.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió informe en alcance al de ley, en el cual otorgo al recurrente un oficio en el que expone que lo solicitado es competencia del sujeto obligado Secretaria de Administración.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que no le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado contestó de forma oportuna a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:



competencia	02/04/2021 16:32	15/04/2021 07:49	canalización
Registro de la solicitud	02/04/2021 16:32	02/04/2021 16:32	REGISTRO
¿Termina proceso?	15/04/2021 07:49	15/04/2021 07:53	En Proceso
Tiempo para Prevenir	15/04/2021 07:53	15/04/2021 07:53	En Proceso
Tiempo para Prevenir	15/04/2021 07:53	15/04/2021 07:53	En Proceso
Tiempo para Prevenir	15/04/2021 07:53	15/04/2021 07:53	En Proceso
Verifica requisitos	15/04/2021 07:53	15/04/2021 07:53	En Proceso
¿Termina proceso?	15/04/2021 07:53	15/04/2021 07:54	En Proceso
Tiempo para Reconducir	15/04/2021 07:54	15/04/2021 07:54	En Proceso
Tiempo para Reconducir	15/04/2021 07:54	15/04/2021 07:54	En Proceso
Tiempo para Reconducir	15/04/2021 07:54	15/04/2021 07:54	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	15/04/2021 07:54	15/04/2021 13:18	En Proceso
Selecciona las unidades Internas	15/04/2021 13:18	22/04/2021 18:26	En asignación
4. Definir Plazos	15/04/2021 13:18	15/04/2021 13:18	En Proceso
4. Definir Plazos	15/04/2021 13:18	15/04/2021 13:18	En Proceso
4. Definir Plazos	15/04/2021 13:18	15/04/2021 13:18	En Proceso
Define resolución de la solicitud	22/04/2021 18:26	22/04/2021 18:26	En Proceso
Documenta Resolución	22/04/2021 18:26	22/04/2021 18:27	En Proceso

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
				01	02 Presentación de la solicitud de información Día inhábil	03
04	05 AGP- ITEI/014/2021	06	07	08	09	10
11	12 Reanudación de términos se tiene por presentada oficialmente la solicitud	13 01 primer día hábil para dar respuesta a la solicitud de información	14 2do día hábil para dar respuesta a la solicitud de información	15 3er día hábil para dar respuesta a la solicitud de información	16 4to día hábil para dar respuesta a la solicitud de información	17

1	19	20	21	22	23	24
8	5to día hábil para dar respuesta a la solicitud de información	6to día hábil para dar respuesta a la solicitud de información	7mo día hábil para dar respuesta a la solicitud de información	8vo día hábil para dar respuesta a la solicitud de información SUJETO OBLIGA EMITE Y NOTIFICA RESPUESTA <u>Interposición del recurso de revisión</u>		

AGP-ITEI/014/2021

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, PARA EL PERIODO DEL 05 CINCO AL 9 NUEVE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Respecto a la respuesta que debió emitir el sujeto obligado se tiene que la remitió al octavo día hábil siguiente de la presentación de la solicitud de información de los ocho para hacerlo, por lo que **se encuentra infundado el recurso de revisión en cuestión.**

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el ciudadano se agravia de la falta de respuesta, acto que fue subsanado en su momento de manera extemporánea.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto de los artículos 99.1 fracción III y 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta a la solicitud de información de manera oportuna y el recurso fue interpuesto de manera extemporánea**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99.1 fracción III y 98.1 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

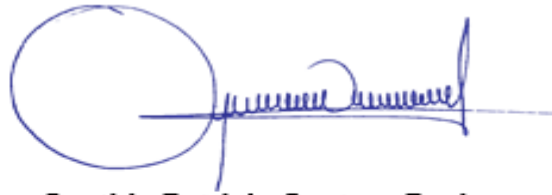
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 874/2021
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTIRES DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 874/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR